

## 2-2019-413 RECURSODE REPOSICIÓN en subsidio de APELACION

Sandra Toro <sandratorogomez@gmail.com>

Mar 11/07/2023 14:03

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (402 KB)

002SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION REPAROS oposicion de jesus.pdf;

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

[j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>PROCESO:</b>	<b>RESTITUCION (OPOSICIÓN A LA ENTREGA)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ MARINA GIRALDO CALLE</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>MARIA IRMA GONZALEZ</b>
<b>OPOSITOR:</b>	<b>JESUS SMITH GONZALEZ BAGUI</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001400300220190041300</b>

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN**

Atenta a sus comentarios y sugerencias.

Cordialmente;

**Sandra Yorlady Toro Gómez**

Carrera 4 No 12- 41 Oficina 1111 Edificio Seguros Bolivar

Teléfono: (052) (8824277) 312 865 55 65

Correo [sandratorogomez@gmail.com](mailto:sandratorogomez@gmail.com)

Cali- Colombia

Rad. 2019-00413

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

[j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** RESTITUCION (OPOSICION A LA ENTREGA)  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA GIRALDO CALLE  
**DEMANDADA:** MARIA IRMA GONZALEZ  
**OPOSITOR:** JESUS SMITH GONZALEZ BAGUI  
**RADICACIÓN:** 76001400300220190041300

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN**

**SANDRA TORO GOMEZ**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 39451628 y Tarjeta Profesional número 233552 del Consejo Superior de la Judicatura. Correo electrónico: sandratorogomez@gmail.com- conforme al poder a mi conferido, actuando en calidad de apoderada judicial del opositor me permito presentar dentro del término de ley RECURSO DE REPOSICION en subsidio de APELACION contra el auto de fecha 4 de junio de 2023, NOTIFICADO el día 6 de junio de 2023 que resolvió la oposición presentada por mi mandante.

Para lo cual me permito manifestar que no estoy de acuerdo con los fundamentos establecidos para la oposición que fue negada por el señor Juez, teniendo en cuenta los siguientes puntos:

Respecto a: “se puede inferir que al menos hasta el año 2018 continuaba la relación entre el señor Jesús Smith y María Irma, y que además este sí era conoedor de que existía un contrato de arrendamiento.”

El contrato es del 2008, eso no es óbice para que la relación no haya terminado como sucede en la actualidad y desde esa época, lo que indica el despacho es una suposición respecto a la relación. Se puede probar con la esposa que tiene actualmente el opositor.

Ahora bien, como lo está corroborando el titular del despacho, dando credibilidad al testigo, entonces la demandada, no pudo haber sido notificada en el local en el año 2019, adviértase lo siguiente:

“Lo dicho por esta testigo, y desmintiendo lo dicho por el señor Jesús Smith, que la relación duró 6 meses y terminó a finales de 2008, el testigo Junior Alfredo Lenis, quien es empleado del opositor y dice conocerlo desde hace de

Rad. 2019-00413

10 años, corroboró no solo que la relación duro durante la vigencia del contrato de arrendamiento, sino que la arrendataria estuvo presente en el local 106 al menos hasta el año 2016”

Por lo tanto el apoderado de la parte demandante en este estado ha incurrido en fraude procesal, lo cual se le hizo la manifestación al Despacho y este hizo caso omiso a este acto toda vez que no es posible que si se tiene por cierto el testimonio, para decidir, también es cierto que está demostrado que el opositor se encuentra en el local, la demandada si se tiene por cierto el testimonio anterior estuvo hasta el 2016, entonces la notificación efectuada por la parte demanda en el local donde hay constancia que no fue recibida por cuanto la señora MARIA IRMA GONZALEZ, a la fecha no ha sido notificada en debida forma, como lo acepto el Despacho, de esto se puso en conocimiento del despacho, pero como el opositor no es parte del proceso no se han tomado las medidas del caso.

Motivo por el cual la sentencia dictada está viciada de nulidad y por ende este trámite de entrega ordenado en sentencia es inválido.

Lo anterior queda verificado con lo expuesto por el Despacho:

“...Cuando indico En efecto, al preguntársele al testigo Junior Alfredo Lenis si conoció a la señora María Irma González, contestó que sí, que ella era la mujer del señor Jesús; al preguntársele si alguna vez vio a la señora María Irma en el local 106, contestó que sí, cuando vendían los equipos de cómputo tenía que recogerlos en dicho local, y ella [María Irma] siempre los despachaba, y precisó que la veía como su jefe; dio cuenta además que al menos para el año 2014, el señor Jesús Smith y la señora María Irma continuaban siendo pareja, ya que estuvieron en un paseo en buga en ese año; explicó que dejo de verla en el local al menos entre los años 2015 o 2016 ,y aclaró que entre 2014 y 2015 recibió órdenes de María Irma en el local 106...”

Porque para una cosa si es cierto pero para la notificación no es cierto, entonces solicito que se reponga el auto y se decrete la nulidad de la notificación, así no haya sido reclamada por la parte demandada, de quien no se tiene conocimiento actualmente y por lo tanto no era posible tenerla por

Rad. 2019-00413

notificada como lo acepto el Despacho con los informes de mensajería que obran en el expediente.

Ahora bien, los arreglos de parejas, en muchas ocasiones se realizan en forma verbal y esto fue lo ocurrido con la anterior pareja, a pesar de que el despacho ha considerado una serie de yerros en las versiones, que indican contradicción.

Pero la realidad es por dinero que la expareja quería pagarle con la compra de un local y que el deber es llegar a la luz no solo con los testimonios que en este caso resultan contradictorios al opositor.

Pero que la realidad, el señor JESUS SMITH GONZALEZ, ha hecho actos de señor y dueño, pago un embargo que pesaba sobre el inmueble, ha pagado impuestos, ha realizado reparos y arreglos en el local, dispone de él, de lo contrario estaría abandona desde el 2008 y a la fecha de presentarse la demandada de restitución año 2019, ya habían transcurrido 11 años.

Es por eso que no estoy de acuerdo con las consideraciones respecto al análisis de los testigos, y que si esto llega a pasar, debería entonces el Despacho efectuar un control de legalidad y no tener por notificada a la demanda en debida forma, porque si ella no se encuentra en el local desde el año 2016, No se puede admitir que estuviera notificado conforme al art. 292 del C.G.P., tal como lo esboza el Despacho al momento de considerar el informe de mensajería, cuando lo real es que debió haberse emplazado y habersele nombrado curador y esto a la fecha no existe.

Entonces para resolver la oposición la demandada estuvo en el local hasta el 2016, pero para tener en cuenta el informe de mensajería respecto a la art. 292 del C.G.P., no se aplica.

De tal manera que se incurre en un fraude procesal por parte del demandante, y se abusa del poder por parte del Despacho, cuando para decidir la oposición ella la demanda estuvo hasta el 2016, en el local, pero para la notificación estuvo hasta el 2019, lo cual NO ES CIERTO.

Rad. 2019-00413

Porque para notificarla se ha cometido un fraude procesal, el cual se le puso en conocimiento oportunamente al Despacho, pero sobre, esto el Despacho, ha manifestado que el opositor no es PARTE DEL PROCESO.

Lo que se ha buscado es amparar el proceso de restitución en forma soterrada, para evitar las nulidades que se han reclamado, aun el opositor no sea parte.

Manifiesta el despacho: "...Podrá contra argumentar el señor Jesús Smith González que tiene prueba documental y testimonial de todo lo que ha sostenido, como declaraciones de renta estados financieros de sus negocios documentos de la Dian, pero todos ellos prueban es que es propietario de establecimientos de Comercio y que al menos uno de ellos funciona en el local 106, pero una cosa es ser propietario del establecimiento de Comercio y otra ser poseedor del local donde este funciona..."

Si no es el propietario, pero lo que se esta demostrando es que es el que hace posesión ante este tramite de oposición, para ejercer el derecho que le asiste ante la justicia.

Lo que si demuestra es la propiedad de lo que se encuentra funcionando en el inmueble objeto de la oposición, que es la base de la oposición, no se esta demostrando aun las exigencias de un proceso de prescripción.

Fundamentado básicamente en la relación sentimental, cuando esto esta probado no es cierto que existió hasta el tiempo que se esta indicando, porque una cosa son las relaciones de pareja y otra el conocimiento que tienen los testigos.

Por lo que se solicita se revoca y se considere la oposición teniendo en cuenta todos los documentos aportados.

Adviértase que la referencia del proceso es diferente a la referencia del encabezado:

"Incidente de Oposición Ivan Milton Perez La Fuente Vs Hermanos Coral Gonzales en C.S. 76001-40-03-002-2004-00972-00"

Rad. 2019-00413

Como se puede observar se basa en una providencia del año 2004.

En subsidio se conceda el recurso de apelación.

Dejo así sustentada el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Del señor Juez(a)

**SANDRA YORLADY TORO GOMEZ**

Cedula de ciudadanía número 39451628

Tarjeta Profesional número 233552 del C. S. J..

Correo electrónico: sandratorogomez@gmail.com